



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PLENA ORDINARIA

Florencia, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Se procede a resolver lo atinente al impedimento planteado por la titular del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, para decidir el recurso de apelación propuesto dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.1. La señora Aminta Quiroz Murcia, por medio de apoderada judicial, promovió demanda de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra el señor Marco Omar Gutiérrez Ballesteros, fundándose en que ha ejercido la posesión libre, pacífica, pública e ininterrumpida del inmueble ubicado en la vereda Agua Dulce, Parcela No. 19, municipio de Belén de los Andaquíes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14847 de Florencia.

1.2. La demanda así presentada, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Único Municipal de Belén de los Andaquíes, el que por auto de 28 de junio de 2019, la admitió, ordenando la notificación de la parte demandada, la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble referido, entre otras determinaciones.

1.3. En el curso del proceso, la parte demandada solicitó la nulidad de la actuación, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del art.133 del C.G.P., petición a la que se le imprimió el trámite correspondiente.

Es así, que mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado de conocimiento, negó la nulidad y dispuso continuar adelante el proceso.

1.4. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, por auto de 2 de febrero de 2021, para que se surtiera ante el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

1.5. Recepcionado el asunto por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, mediante providencia de 5 de abril de 2021, se declara impedido para conocer el asunto, dispone la suspensión de la actuación hasta tanto se resuelva el impedimento, y ordena la remisión del proceso a esta Corporación para resolver el impedimento.

Para el efecto, argumenta que la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, quien funge en estas diligencias como apoderada de la parte demandante, es su cónyuge, de manera que se configura el impedimento previsto en el art. 141 numeral 3° del C.G.P. Además, como en el municipio de Belén de los Andaquíes, no existe otro juez del mismo ramo y categoría que pueda seguir en turno para atender la disposición del art. 144 Ibídem, corresponde que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, resuelva el impedimento y defina el juez que debe conocer el asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. En procura de asegurar hasta donde sea posible, la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y con el fin de mantener el prestigio de la administración de justicia, como el garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, caso contrario, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque la separación del juez mediante el instituto jurídico de la recusación.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“Por otra parte, cierto es que en el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los impedimentos en la medida en que se erige como*

una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

*Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto*¹. (Subraya de la Sala).

2.2. Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 140 inciso 2: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*

Por su parte, el artículo 144 inciso 1 ibídem, refiere: *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”*.

Emerge de lo anterior, que corresponde a esta Corporación, señalar qué funcionario debe calificar el impedimento que arguye el titular del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, teniendo en cuenta que dentro dicho circuito solamente existe un Juzgado Promiscuo del Circuito; por consiguiente se designa al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, para que califique el impedimento referenciado, en atención a la norma adjetiva civil antes enunciada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Plena,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de agosto de 2013. MP. Javier Zapata Ortiz.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría remítase la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes.

TERCERO: Entérese de ésta decisión al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala Plena llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021.

La Magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Salva voto



MARIO GARCIA IBATA



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA